

# EL HERALDO DE LA REVOLUCIÓN

RESUBSCRIPCION

Resubscripción Mensual . . . \$ 2.40  
Número suelto . . . . . \$ 0.45

**PAGO ADELANTADO**

Anuncios, esquelas mortuorias  
y certificados:  
Precios convencionales

REVISTA BI-SEMANAL BILINGUE

SE PUBLICA LOS JUEVES Y DOMINGOS

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Casa del Sr. Gregorio Ramos

MALLOS

PAGPAPASULAT

Sulat isang buan . . . 2 pesos  
Sulat isang papel . . . sisele

**MAUNANG BAYAD**

Ang mga anunsio: ang halagang  
pagpapasulatan.

AÑO II.

Mallos 22 de Enero 1899

NÚM. 7

## AVISO IMPORTANTE

El Gobierno Revolucionario se ha servido disponer, en decreto de fecha 4 de Julio de 1898, que los Decretos, Ordenes, Sentencias y demás disposiciones oficiales que se publiquen en este periódico tengan carácter obligatorio.

## MAHALAGANG PAUNAU

Ayon sa decreto ó kautusan ng Gobierno Revolucionario, nang isaapat ng Julio, ang lahat na Decreto, Ordenes, at iba pang kautusan na masusulat sa papel ó periódicong ito, ay dapat sundin at tupdin ng lahat.

# OFICIAL

IDENT RECORDS

L. R

16

- 4 1900

# CONSTITUCIÓN POLÍTICA

PRESIDENCIA

DEL

GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE FILIPINAS

D. EMILIO AGUINALDO Y FAMY, PRESIDENTE  
DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE FILIPINAS, Y  
CAPITÁN GENERAL Y GENERAL EN JEFE DE SU  
EJÉRCITO.

Sepan todos los ciudadanos filipinos: Que la Asamblea de Representantes de la Nación, en uso de su soberanía, ha decretado y yo he sancionado la Constitución política del Estado.

Por tanto:

Mando á todas las Autoridades tanto civiles como militares, de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes, porque es la voluntad soberana del pueblo filipino.

Dado en Malolos á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Emilio Aguinaldo*.—El Presidente del Consejo, *Apolinario Mabini*.

Nosotros los Representantes del Pueblo Filipino, convocados legítimamente para establecer la justicia, proveer á la defensa común, promover el bien general y asegurar los beneficios de la li-

bertad, implorando el auxilio del Soberano Legislador del Universo para alcanzar estos fines, hemos votado, decretado y sancionado la siguiente

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA

### Título I.

*De la República.*

Artículo 1.º La asociación política de todos los filipinos constituye una Nación, cuyo Estado se denomina República Filipina.

Art. 2.º La República Filipina es libre é independiente.

Art. 3.º La soberanía reside exclusivamente en el pueblo.

### Título II

*Del Gobierno*

Art. 4.º El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres poderes distintos, que se denominan legislativo, ejecutivo y judicial.

Nunca podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un sólo individuo.

### Título III

*De la Religión.*

Art. 5.º El Estado reconoce la libertad é igualdad de todos los cultos, así como la separación de la Iglesia y del Estado.

## Título IV

## De los filipinos y sus derechos nacionales é individuales.

Art. 6.º Son filipinos:

1.º Todas las personas nacidas en territorio filipino. Una embarcación con pabellon filipino es considerada, para este efecto, como parte del territorio filipino.

2.º Los hijos de padre ó madre filipinos, aunque havan nacido fuera de Filipinas.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio filipino.

Se entiende ganada la vecindad con la permanencia durante dos años, sin interrupción, en una localidad del territorio filipino, teniendo casa abierta y modo de vivir conocido y contribuyendo á todas las cargas de la Nación.

La calidad de filipino se pierde con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Ningún filipino ni extranjero podrá ser detenido ni preso, sino por causa de delito y con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó se elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 9.º Ningún filipino podrá ser preso sinó en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 10. Nadie puede entrar en el domicilio de un filipino ó extranjero residente en Filipinas sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación, terremoto ú otro peligro análogo, ó de agresión ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en domicilio de un filipino ó extranjero residente en Filipinas y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por Juez competente y ejecutarse de día.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia y, en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado *in fraganti* y perseguido por la autoridad con sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán éstos penetrar en él, sólo para el acto de la aprehensión.

Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de este.

Art. 11. Ningún filipino podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia, sinó en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 12. En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica ó telefónica.

Pero en virtud de auto de Juez competente, po-

drá detenerse cualquiera correspondencia y también abrirse en presencia del procesado la que se dirija por el correo.

Art. 13. Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia escrita, telegráfica ó telefónica, será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren, en juicio, ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prisión no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 9.º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar las responsabilidades consiguientes.

Art. 14. Ningún filipino podrá ser procesado ni sentenciado, sinó por el Juez ó Tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete su conocimiento y en la forma que estas prescriban.

Art. 15. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier filipino.

Las leyes determinarán la forma de proceder sumariamente en este caso, como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detención ó prisión ilegal.

Art. 16. Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sinó en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios que, bajo cualquier pretexto, infrinjan esta prescripción serán personalmente responsables del daño causado.

Art. 17. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes, sino por causa de necesidad y utilidad común, previamente justificadas y declaradas por la autoridad correspondiente, mediante indemnización al propietario, con anticipación á la expropiación.

Art. 18. Nadie está obligado á pagar contribución que no haya sido votada por la Asamblea ó por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya exacción no se haga en la forma prescrita por la ley.

Art. 19. Ningún filipino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, podrá ser impedido en el libre ejercicio de los mismos.

Art. 20. Tampoco podrá ser privado ningún filipino:

1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

2.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último

3.º Del derecho de dirigir peticiones, individual ó colectivamente, á los poderes públicos y á las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Art. 21. El ejercicio de los derechos expresados en el artículo anterior, estará sujeto á las disposiciones generales que los regulen.

Art. 22. Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 23. Todo filipino podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción ó de educación, con arreglo á las prescripciones que se establezcan.

La enseñanza popular será obligatoria y gratuita en las Escuelas de la Nación.

Art. 24. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio filipino, con sujeción á las disposiciones que regulen la materia; ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades nacionales.

Art. 25. A ningún filipino que esté en el pleno goce de sus derechos políticos y civiles, podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á pais extranjero, salvo las obligaciones de contribuir al servicio militar y al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 26. El extranjero que no estuviere naturalizado, no podrá ejercer en filipinas cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Art. 27. Todo filipino está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporción á sus haberes.

Art. 28. La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquiera otro no consagrado expresamente.

Art. 29. No será necesaria la previa autorización para procesar ante los tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional. En los demás, sólo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 30. Las garantías consignadas en los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 y párrafos 1.º y 2.º del 20 no podrán suspenderse en toda la República ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella en el territorio á que se aplicare, regirá durante la suspensión una ley especial, según las circunstancias lo exijan.

Tanto esta como aquella serán votadas en la Asamblea Nacional, y en el caso de que esta estuviese cerrada, el Gobierno queda facultado para dictarla, de acuerdo con la Comisión permanente, sin perjuicio de convocar á aquella á la mayor brevedad y dar cuenta de lo que hubiera hecho.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consagradas en el primer párrafo de este artículo ni autorizar al Gobierno para extrañar del país ni deportar á ningún filipino.

En ningún caso los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

Art. 31. En la República Filipina nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra y marina solamente para los delitos y faltas que tengan conexión íntima con la disciplina militar y marítima.

Art. 32. Ningún filipino podrá establecer mayorazgos, ni instituciones vinculadoras de la propiedad, ni aceptar honores, condecoraciones ó títulos honoríficos y de nobleza de las naciones extranjeras sin autorización del Gobierno.

Tampoco podrá establecer el Gobierno de la República las instituciones señaladas en el párrafo anterior, ni otorgar honores, condecoraciones ó títulos honoríficos y de nobleza á ningún filipino.

La Nación, sin embargo, premiará por una ley especial, votada por la Asamblea, los servicios eminentes que presten los ciudadanos á la patria.

## Título V

### *Del poder legislativo.*

Art. 33. El poder legislativo se ejercerá por una Asamblea de Representantes de la Nación.

Esta Asamblea estará organizada en la forma y condiciones determinadas por la ley que al efecto se dicte.

Art. 34. Los miembros de la Asamblea representarán á toda la Nación y no exclusivamente á los electores que les nombraron.

Art. 35. Ningún Representante podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

Art. 36. La Asamblea se reunirá todos los años. Corresponde al Presidente de la República convocarla, suspender y cerrar sus sesiones y disolverla, de acuerdo con la misma ó con la Comisión permanente, en su defecto, y dentro de los plazos legales.

Art. 37. La Asamblea estará abierta al menos tres meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitución.

El Presidente de la República la convocará, á más tardar, para el día 15 de Abril.

Art. 38. En caso extraordinario, podrá convocarla, fuera del período legal, de acuerdo con la Comisión permanente, y prolongar la legislatura, siempre que el plazo no exceda de un mes, ni se verifique más de dos veces en la misma legislatura.

Art. 39. La Asamblea Nacional, en unión de los Representantes extraordinarios, formará las Constituyentes para proceder á la reforma de la constitución y á la elección del nuevo Presidente de la República, convocadas con un mes, por lo menos, de anticipación á la terminación de los poderes de aquel.

En caso de muerte ó de dimisión del Presidente de la República, la Asamblea se reunirá en seguida por derecho propio y á iniciativa de su Presidente ó de la Comisión permanente.

Art. 40. Interin se procede al nombramiento de nuevo Presidente de la República, ejercerá sus funciones el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que será sustituido por uno de los miembros de este Tribunal, con arreglo á las leyes.

Art. 41. Cualquiera reunión de la Asamblea que se verifique fuera del período de legislatura ordinaria será ilícita y nula. Exceptúanse el caso previsto por el artículo 39 y el en que la Asamblea se constituya en Tribunal de Justicia, no pudiendo ejercer en este último caso otras funciones que las judiciales.

Art. 42. Las sesiones de la Asamblea serán públicas. Sin embargo, podrán ser secretas á petición de cierto número de sus individuos, fijado por el

Reglamento, decidiéndose después por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes si la discusión sobre el mismo objeto ha de continuar en público.

Art. 43. El Presidente de la República se comunicará con la Asamblea por medio de mensajes, que serán leídos en la tribuna por un Secretario de Gobierno.

Los Secretarios de Gobierno tendrán entrada en la Asamblea con derecho á que se les conceda la palabra, siempre que la pidan, y podrán hacerse representar en la discusión de un proyecto determinado por Comisionados designados por decreto del Presidente de la República.

Art. 44. Podrá constituirse la Asamblea en Tribunal de Justicia para juzgar los delitos cometidos contra la seguridad del Estado por el Presidente de la República, é individuos del consejo de Gobierno, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y por el Procurador General de la Nación, por medio de un decreto de la misma, ó de la comisión permanente en su defecto, ó del Presidente de la República, á propuesta del Procurador general ó del consejo de Gobierno.

Las leyes determinarán el modo de proceder para la acusación, instrucción y remisión.

Art. 45. Ningún miembro de la Asamblea podrá ser perseguido ni molestado por las opiniones que espese, ni por los votos que emita en el ejercicio de su cargo.

Art. 46. Ningún individuo de la Asamblea podrá ser procesado en materia criminal sin autorización de la misma ó de la Comisión permanente, á la que se dará cuenta inmediatamente del hecho, para la resolución que proceda.

La prisión, detención ó aprehensión de un miembro de la Asamblea no podrá llevarse á cabo, sin previa autorización de la misma ó de la Comisión permanente. Pero una vez notificada la Asamblea del auto de prisión incurrirá en responsabilidad si, dentro de dos días siguientes á la notificación, no autorizare la prisión ó manifestare los motivos en que se funde su negativa.

Art. 47. La Asamblea nacional tendrá, además, las facultades siguientes:

1.a Formar el Reglamento para su Gobierno interior.

2.a Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos elegidos.

3.a Nombrar al constituirse su Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios.

Mientras la Asamblea no sea disuelta, su Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las cuatro legislaturas; y

4.a Admitir las dimisiones presentadas por sus individuos y conceder las licencias con sujeción al Reglamento.

Art. 48. Ningún proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en la Asamblea.

Para votar las leyes se requiere la presencia en la Asamblea de la cuarta parte, cuando menos del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas y hayan prestado juramento.

Art. 49. Ningún proyecto de ley puede aprobarse por la Asamblea sinó después de haber sido votado en su totalidad y después artículo por artículo.

Art. 50. La Asamblea tiene el derecho de cen-

sura y cada uno de sus individuos el de interpe-

lación.

Art. 51. La iniciativa de las leyes corresponde al Presidente de la República y á la Asamblea.

Art. 52. El representante de la Asamblea que acepte del Gobierno pensión, empleo ó comisión con sueldo, se entenderá que renuncia á su cargo.

Exceptuáanse de esta disposición el empleo de Secretario de Gobierno de la República y otros cargos señalados en leyes especiales.

Art. 53. El cargo de Representante dura cuatro años, y tienen derecho los que lo ejerzan, por vía de indemnización, á una suma determinada por la ley, con arreglo á las circunstancias.

No tienen derecho á esta indemnización los que se ausenten durante toda la legislatura; pero cobran el derecho si asisten á las siguientes.

#### Título VI

##### *De la comisión permanente.*

Art. 54. La Asamblea, antes de cerrar sus sesiones, elegirá siete de sus miembros para que formen la Comisión permanente durante el período en que esté cerrada, debiendo esta, en su primera sesión, designar Presidente y Secretario.

Art. 55. Son atribuciones de la Comisión permanente, en defecto de la Asamblea:

1.a Declarar si há ó no lugar á formación de causa contra el Presidente de la República, los Representantes, Secretarios de Gobierno, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y Procurador general en los casos previstos por esta constitución.

2.a Convocar á la Asamblea á una reunión extraordinaria en los casos en que deba constituirse en Tribunal de Justicia.

3.a Dar trámite á los negocios que hubieren quedado pendientes para que puedan tomarse en consideración.

4.a Convocar á la Asamblea á las sesiones extraordinarias, cuando la exigencia del caso la demande; y

5.a Suplir á la Asamblea en sus facultades con arreglo á la Constitución, excepción hecha de la facultad de hacer y votar las leyes.

La Comisión permanente se reunirá siempre que fuere convocada por el que la presida, con arreglo á esta Constitución.

#### Título VII

##### *Del poder ejecutivo.*

Art. 56. El Poder ejecutivo residirá en el Presidente de la República, que lo ejerce por medio de sus Secretarios.

Art. 57. La gestión de los intereses peculiares de los pueblos, de las provincias y del Estado corresponde, respectivamente, á las Asambleas populares, á las Asambleas provinciales y á la Administración activa, con arreglo á las leyes, y sobre la base de la más amplia descentralización y autonomía administrativas.

#### Título VIII

##### *Del Presidente de la República.*

Art. 58. El Presidente de la República será elegido, por mayoría absoluta de votos, por la Asamblea y los Representantes especiales reunidos en Cámara constituyente.

Su nombramiento será por cuatro años, y será reelegible.

Art. 59. El Presidente de la República tendrá la iniciativa de las leyes, así como los miembros de la Asamblea, y promulgará las leyes cuando hayan sido votadas y aprobadas por aquella y vigilará y asegurará su ejecución.

Art. 60. La potestad de hacer ejecutar las leyes se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del órden público en el interior y a la seguridad del Estado en el exterior.

Art. 61. El Presidente de la República promulgará las leyes dentro de los veinte días siguientes al en que le haya sido transmitida por la Asamblea la aprobación definitiva.

Art. 62. Si dentro de este plazo no fueren promulgadas, el Presidente las devolverá a la Asamblea con justificación de las causas de su detención, procediéndose en tal caso a su revisión y no se entenderá que insiste en ellas si no las reproduce por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea. Reproducida la ley en la forma indicada, el Gobierno la promulgará dentro de diez días, haciendo constar su no conformidad.

A lo mismo quedará obligado el Gobierno si dejase pasar el plazo de veinte días sin devolver la ley a la Asamblea.

Art. 63. Cuando la promulgación de una ley haya sido declarada urgente por votación expresa, a mayoría absoluta de votos de la Asamblea, el Presidente de la República podrá pedir a aquella por un mensaje motivado una nueva deliberación, la cual no podrá ser negada, y aprobada de nuevo la misma ley, será promulgada dentro del plazo legal, sin perjuicio de que el Presidente pueda hacer constar su no conformidad.

Art. 64. La promulgación de las leyes se verificará mediante su publicación en el periódico oficial de la República, y tiene fuerza de obligar a los treinta días siguientes al de la publicación.

Art. 65. El Presidente de la República dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, previo acuerdo de la Asamblea.

Art. 66. Los tratados de paz no serán definitivos sino después de votados por la Asamblea.

Art. 67. Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Presidente de la República:

1.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo a las leyes.

2.º Nombrar los Secretarios de Gobierno.

3.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

4.º Cuidar de que en todo el territorio se administre pronta y cumplida justicia.

5.º Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes, salvo lo dispuesto relativamente a los Secretarios de Gobierno.

6.º Presidir las solemnidades nacionales y recibir a los enviados y Representantes de las Potencias extranjeras, acreditados cerca de él.

Art. 68. El Presidente de la República necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio filipino.

2.º Para incorporar cualquier otro territorio al filipino.

3.º Para admitir tropas extranjeras en el territorio filipino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva y defensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios a una Potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente a los filipinos.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistías é indultos generales.

6.º Para acuñar moneda.

Art. 69. Al Presidente de la República corresponde la facultad de dictar Reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 70. El Presidente de la República podrá, previo acuerdo adoptado por mayoría de votos de Representantes, disolver la Asamblea antes de la expiración del plazo legal de su mandato.

En este caso, se convocarán para nuevas elecciones dentro del término de tres meses.

Art. 71. El Presidente de la República solo será responsable en los casos de alta traición.

Art. 72. La dotación del Presidente de la República será fijada por una ley especial, que no podrá variarse sino al fin del periodo presidencial.

## Título IX

### *De los Secretarios de Gobierno.*

Art. 73. El Consejo de Gobierno se compone de un Presidente y siete Secretarios, que tendrán a su cargo las carteras de Negocios Extranjeros, Interior, Hacienda, Guerra y Marina, Instrucción pública, Comunicaciones y Obras públicas; y Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 74. Todo lo que el Presidente de la República mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el Secretario a quien corresponda. Ningún funcionario público dará cumplimiento a lo que carezca de este requisito.

Art. 75. Los Secretarios de Gobierno son responsables solidariamente ante la Asamblea de la política general del Gobierno, é individualmente de sus actos personales.

Al Procurador general de la Nación corresponde acusarlos, y a la Asamblea juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Secretarios de Gobierno, las penas a que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 76. Para el indulto de estos, si fueren condenados por la Asamblea, ha de preceder petición de la mayoría absoluta de Representantes.

## Título X

### *Del poder judicial*

Art. 77. A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes, a nombre de la Nación, en los juicios civiles y criminales.

Unos mismos códigos regirán en toda la República, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los ciudadanos en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 78. Los tribunales no aplicarán los Reglamentos generales y municipales, sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 79. El ejercicio del poder judicial radica en

una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se determinen en las leyes.

Su composición, organización y demás atribuciones se regirán por las leyes orgánicas que se determinen.

Art. 80. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador general serán nombrados por la Asamblea nacional en concurrencia con el Presidente de la República y Secretarios de Gobierno, y tendrá absoluta independencia de los Poderes legislativo y ejecutivo.

Art. 81. Todo ciudadano podrá entablar acción pública contra los individuos todos del Poder judicial por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

#### Título XI

##### *De las Asambleas provinciales y populares*

Art. 82. La organización y atribuciones de las Asambleas provinciales y populares se regirán por sus respectivas leyes.

Éstas se ajustarán á los principios siguientes:

1.º Gobierno y dirección de los intereses pecuniarios de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones, siendo el principio de elección popular y directa el fundamento para la constitución de las mismas.

2.º Publicidad de las sesiones de unas y otras, dentro de los límites señalados por la ley.

3.º Publicación de los Presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.º Intervención del Gobierno y, en su caso, de la Asamblea nacional para impedir que las provincias y los municipios se extralimiten en sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales é individuales.

5.º Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

#### Título XII

##### *De la Administración del Estado.*

Art. 83. El Gobierno presentará todos los años á la Asamblea los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior, acompañando al mismo tiempo un balance del último ejercicio con arreglo á la ley.

Cuando la Asamblea se reuna, los presupuestos habrán de presentarse á la misma dentro de los diez días siguientes á su reunión.

Art. 84. Ningún pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 85. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de los bienes y propiedades del Estado, y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 86. La deuda pública que se contraiga por el Gobierno de la República, con arreglo á esta constitución, estará bajo la salvaguardia especial de la Nación.

No se hará ningún empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagarlo.

Art. 87. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán

como parte de las de presupuestos y se publicarán con este carácter.

Art. 88. La Asamblea fijará todos los años, á propuesta del Presidente de la República, las fuerzas militares de mar y tierra.

#### Título XIII

##### *De la reforma de la Constitución*

Art. 89. La Asamblea, por sí ó á propuesta del Presidente de la República, podrá acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de modificarse.

Art. 90. Hecha esta declaración, el Presidente de la República disolverá la Asamblea, y convocará la constituyente, que se reunirá dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de que habla el artículo anterior.

#### Título XIV

##### *De la observancia y juramento constitucional, y de los idiomas.*

Art. 91. El Presidente de la República, el Gobierno, la Asamblea y todos los ciudadanos filipinos guardarán fielmente la constitución; y el Poder legislativo inmediatamente después de aprobar la Ley de presupuestos examinará si la constitución ha sido exactamente observada y si sus infracciones están corregidas, proveyendo lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad de los infractores.

Art. 92. El Presidente de la República y todos los demás funcionarios de la Nación no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar juramento.

Este juramento se prestará por el Presidente de la República ante la Asamblea Nacional.

Los demás funcionarios de la Nación lo prestarán ante las autoridades que determinen las leyes.

Art. 93. El empleo de las lenguas usadas en Filipinas es potestativo. No puede regularse sino por la ley, y solamente para los actos de la autoridad pública y los asuntos judiciales. Para estos actos se usará por ahora la lengua castellana.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 94. Interin y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 y las comisiones que nombre la Asamblea para que redacten y sometan á la misma las leyes orgánicas para el desenvolvimiento y aplicación de los derechos otorgados á los ciudadanos filipinos y para el régimen de los poderes públicos en ella determinados, se considerarán leyes de la República las que se hallaban vigentes en estas islas antes de la emancipación de las mismas.

Igualmente se consideran vigentes las disposiciones del Código Civil respecto al matrimonio y Registro civil, suspendidas por el Gobierno general de estas islas; la Instrucción de 26 de Abril de 1888 para llevar á ejecución los artículos 77, 78, 79 y 82 de dicho Código; la ley del Registro Civil de 17 de Junio de 1870 á que se refiere el artículo 332 del mismo, y el Reglamento de 13 de Diciembre siguiente para la ejecución de esta ley, sin perjuicio de que los Jefes locales continúen encargados de las inscripciones en el Registro Civil é intervengan en la celebración del matrimonio de los católicos.

Art. 95. Mientras no estén aprobadas y rijan las

leyes á que se refiere el artículo anterior podrán modificarse por alguna ley especial las disposiciones de las leyes españolas que dicho artículo pone en vigor provisionalmente.

Art. 96. Promulgadas las leyes que la Asamblea apruebe con arreglo al artículo 94, el Gobierno de la República queda facultado para dictar los decretos y Reglamentos necesarios para la inmediata constitución de todos los organismos del Estado.

Art. 97. El actual Presidente del Gobierno Revolucionario tomará desde luego el título de Presidente de la República y ejercerá este cargo hasta que, una vez convocada la Asamblea constituyente, proceda á la elección del que ha de ejercer el cargo definitivamente.

Art. 98. Este Congreso, con los miembros que lo componen y vayan viniendo por sufragio ó por decreto, durará cuatro años, ó sea, toda la presente legislatura, empezando esta el 15 de Abril del año próximo venidero.

Art. 99. No obstante la regla general establecida en el párrafo 2.º del art. 4.º, ínterin tenga el país que luchar por su independencia, queda facultado el Gobierno para resolver durante la clausura del Congreso las cuestiones y dificultades no previstas por las leyes, que susciten acontecimientos imprevistos, mediante decretos de que dará conocimiento á la Comisión permanente y cuenta á la Asamblea en la primera reunión que se celebre con arreglo á los preceptos de esta Constitución.

#### PRESIDENCIA

SR. EMILIO AGUINALDO Y FAMY, PRESIDENTE DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE FILIPINAS, CAPITAN GENERAL Y GENERAL EN JEFE DE SU EJÉRCITO.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución, yo Presidente del Gobierno Revolucionario de acuerdo con mis Secretario, vengo en decretar lo siguiente:

1.º El nombrado Presidente de la República jurará su cargo el día lunes 23, á las nueve de la mañana.

2.º En dicho día vacarán todas las oficinas del Estado, y tropas del Ejército en traje de gala cubrirán el tránsito desde la casa Presidencial al Congreso.

3.º Se invitarán para dicho acto á las Autoridades civiles y militares de las inmediaciones.

Malolos, 21 de Enero de 1899.—*Emilio Aguinaldo.*

#### SECRETARIA DE FOMENTO

##### Decreto

A propuesta de mi Secretario de Fomento y oído el parecer de mi Consejo de Gobierno, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección de Montes que hasta el presente está agregada á la Dirección de Obras Públicas, y la de Minas que lo está á la de Agricultura é Industria formarán una sola dependencia que se denominará INSPECCION GENERAL DE MONTES Y MINAS, que dependerá directamente de la Secretaría de Fomento.

Art. 2.º Dieha Inspección, de acuerdo con el Secretario de Fomento, redactará los Reglamentos concernientes á los ramos de Montes y Minas, que deberá someterse á mi aprobación.

Art. 3.º Queda derogado el art. 6.º del Superior Decreto de veintinueve de Noviembre del año próximo pasado en lo que se refiere á Montes y Minas.

Dado en Malolos á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Emilio Aguinaldo.*—El Secretario de Fomento, *Gracio Gonzaga.*

Art. 100. Se suspende hasta la reunión de la Asamblea constituyente la ejecución del artículo 5.º título 3.º

Entretanto los municipios de los pueblos que requieran el ministerio espiritual de algún sacerdote filipino proveerán á la manutención necesaria del mismo.

Art. 101. No obstante lo dispuesto en los artículos 62 y 63, las leyes devueltas por el Presidente de la República al Congreso no podrán reproducirse sino en la legislatura del año siguiente, quedando esta suspensión bajo la responsabilidad del Presidente y su Consejo de Gobierno. Hecha la reproducción en estas condiciones será obligatoria su promulgación dentro de diez días, haciendo constar el Presidente su no conformidad.

Si la reproducción se hiciere en legislaturas ulteriores se tendrá como Ley votada por primera vez.

Artículo adicional. Se entienden restituidos al Estado filipino, desde el día 24 de Mayo último que se ha constituido el Gobierno Dictatorial en Cavite, todas las haciendas, edificios y demás bienes que tenían las Corporaciones religiosas en estas Islas.

Barasoain, veinte de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

El Presidente del Congreso,  
*Pedro A. Paterno.*

Los Secretarios,

*Pablo Tecson.*

*Pablo Ocampo.*

#### PRESIDENCIA

SI G EMILIO AGUINALDO AT FAMY, PRESIDENTE NANG GOBIERNO REVOLUCIONARIO NANG FILIPINAS, CAPITAN GENERAL AT PANGLONG GENERAL NANG CANIYANG HOCBO.

Ayon sa inuutos ng art. 97 ng Constitución, acong Presidente ng Gobierno Revolucionario, casanguni ang aquing mga Secretario, inuutos co ang sumusunod:

*Una.* Ang nahalal na Presidente ng República ay manunumpa sa caniyang tungcol sa lunes ica dalauang puot tatlo á las nueve ng umaga.

*Icalaua.* Sa arao na yao'y sasarhang lahat ang mga oficina nang Estado at ang tropa ng ating hocbo ay magdadamit pis-pista at tatalatag sa boong daraanan buhat sa Presidencia hangang sa Congreso.

*Icallo.* Aanyayahan sa actong yaon ang lahat ng mga Punong bayan at militar sa lahat ng canugnug.

Malolos ica21 ng Enero ng 1899.—*Emilio Aguinaldo.*

#### SECRETARIA NANG INTERIOR

##### Decreto

Sa palagay nang aquing Secretario ng Fomento at pagcatingig ng pasiya ng aquing Consejo ng Gobierno, iniuutos co ang sumusunod:

*Una.* Ang Sección nang Montes na magpahangá ngayon ay napipisan sa Dirección nang Obras Públicas at ang Minas na nasa Agricultura at Industria ay maguiguig isang dependencia lamang na tatauanguig *Inspección General nang Montes at Minas* na pamamahalaan ng Secretario nang Fomento.

*Icalaua.* Ang nasabing Inspección, casanguni nang Secretario ng Fomento ay siyang babanhay nang Reglamentos nauucol sa Montes at Minas, na carampatang paaprobahan sa aquin.

*Icallo.* Pinauaualang bisa ang art. 6 ng Superior Decreto nang ica29 ng Noviembre ng taong cararaan, sa nauucol sa Montes at Minas.

Lagda sa Malolos ica18 ng Enero ng isang libo ualong daan siam na puot siam.—*Emilio Aguinaldo.*—Ang Secretario ng Fomento, *Gracio Gonzaga.*

## DIRECCION DE AGRICULTURA É INDUSTRIA

## Circular

Habiendo tenido conocimiento esta Dirección, de que en algunas provincias se sacrifican carabaos útiles para los trabajos de Agricultura, apesar de la circular telegráfica de la Secretaría de Fomento, dirigida á las provincias prohibiendo el sacrificio de tales animales, y considerando que esta conducta observada irroga graves perjuicios á los intereses y fomento de la Agricultura, esta Dirección en atención á las razones expuestas, tiene á bien disponer, se adopten todas las medidas más adecuadas para impedir en absoluto el sacrificio de los animales jóvenes y útiles para la labor agrícola, persiguiendo duramente á los que infrinjan estas disposiciones.

Y para el mejor cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se expedirá por esta Jefatura provincial órdenes circulares á todos los Presidentes locales de su provincia, previniéndoles dispongan la publicación por bando durante siete noches consecutivas dentro de la población y barrios de sus jurisdicciones respectivas, de la prohibición de que por ningún propietario ó persona se podrá sacrificar carabaos jóvenes y útiles para los trabajos de labor, bajo la pena de p/s. 25 pesos de multa por primera vez; p/s. 50 pesos por la segunda y formación de causa por la tercera, á todos los que infrinjan esta disposición, cuyas multas se ingresarán en la Caja provincial de esa Presidencia, y en caso de insolvencia, sufrirá el moroso un día de prisión con destino á trabajos públicos por cada peso que dejaren de satisfacer.

No dudando esta Dirección de su celo, actividad y patriotismo espera le dará cuenta de su debido cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años San Fernando Pampanga 17 Enero de 1899.—El Director de Agricultura é Industria *J. Alejandrino*.—Sres. Jefes provinciales de.....

## JUZGADO MILITAR

DE LA CAPITANÍA GENERAL DEL GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE FILIPINAS.

El Capitán de Infantería Santiago Quimson Félix, Juez Instructor de la causa seguida por robo, por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados José Buenviaje, soltero, natural y vecino del pueblo de San Mateo, de la provincia de Manila, de 26 años de edad de oficio calesero y Gaudencio Año á Denciong, natural y vecino del pueblo de San Mateo, de la misma provincia, soltero, de 22 años de edad y de oficio labrador fugados de la cárcel militar de esta Plaza, para que en el término de treinta días, contados desde el en que se publique este edicto en el periódico oficial EL HERALDO DE LA REVOLUCIÓN se presenten en este Juzgado de Instrucción, sito en la Secretaría de Guerra de este pueblo, ó en las prisiones Militares de esta Plaza, á las resultas de la espresada causa; pues de hacerlo así les administraré justicia y en caso contrario se seguirá dicha causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

A mi vez, en nombre del Honorable Presidente de este Gobierno, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados José Buenviaje y Gaudencio Año, remitiéndoles, caso de ser habidos, al Gobierno Militar de esta Plaza en clase de presos y á disposición de este Juzgado.

Dado en Malolos á 18 de Enero de 1899—*Santiago Quimson*.

## JUZGADO MILITAR DE INSTRUCCION DE MALOLOS

Por el presente edicto, el Juzgado especial militar ubicado en Calumpang, calle del Santísimo Rosario (Malolos), cito, llama y emplaza á Feliza Aranas, vecina de Bilingbiling, jurisdicción de Bataan (Bataan) y esposa de Alejandro, para que, como ofendida, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la sumaria que se halla in-

## DIRECCION NANG AGRICULTURA AT INDUSTRIA

## Palbot

Sa pagcatanto nang Direcciong ito, na sa ilang provincia ay nagpapatay nang mangga caballo na magamit sa pagsasara, bagaman nagsalibot sa telegrafo ang Secretaría nang Fomento, na ipinagbawal sa mangga provincia ang pagpapatay nang mangga hayop na yona, at sa palagay na ang gayong gaua ay malaquing pautira sa icasaulong at ihuhusay nang Pagsasaca, alanga ang sa mangga nabanguit na mauid ay miharap nang Direcciong ito na gaua ang lahat nang carampatin upang luon na maputol ang pagpapatay nang mangga hayop at magamit sa paglilalang, na huag licatang usiguin ang nagsalibabag.

At upanding maginap na maharap ang nung sa itaas, ay magpalibot ang Pangunong provincia g'iyon sa lahat ng mangga Punong bayan nang inyong provincia, na iutos na magpataug nang pi Ong gabig sunuisunod sa mga barrio at nayong nasasabop nila, na ipatay sa lahat na sino man ay hindi macapapatay nang caballo na bata at magagamit sa pagsasaca, na hindi lalapatan ng 25 pesos multa sa unang pag suay at sa icabauty lihang puong peso at expediente sa iculto, sino man ang suay sa cauusang ito, ang muttay ipapasoc sa Caja Provincial niyang provincia at cuag ualang ibayd ay tuun sa ng isang srao na bitango na ipagtatrabaja sa oyaa balang pisong di mabayaran.

Inassahan nang Direcciong ito sa inyong malasakit at pag ibig sa bayan na ipagbibigay alam nang cutuparan nito.

Ingitin cayo ng Dios na mahabang panahon. Sa Fernando Capampangan 17 nang Enero nang 1899.—Ang Director nang Agricultura at Industria, *J. Alejandrino*.—Mangga G. Punong Provincia sa .....

## JUZGADO MILITAR

NANG CAPITANIA GENERAL NANG GOBIERNO REVOLUCIONARIO NANG FILIPINAS.

Ang Capitán sa Infanteriang si G. Santiago Quimson Félix, hucom na nangliling sa inuusig na nacao, alangalang dito'y tinataug co sina José Buenviaje, bagong tauo, tubo at tumitira sa bayang S. Mateo, provincia nang Maynila, 26 na taong gulang, at oficciong calesero at si Gaudencio Año á Denciong, tubo at tumitira sa San Mateo, nang nasabing provincia, 22 taong gulaug at magsasaca, nangagtanan sa bilanguang militar nang Plazang ito, upang sa loob nang tulong puong arao, buhat sa pagcahayag nitó sa EL HERALDO DE LA REVOLUCIÓN ay humarap dito sa hucomang nagliling, na nasa Secretaria nang Guerra nang bayang ito, ó sa mangga bilangoang militar nitong Plaza, at managot sa nasabing causa; at cung gayon ang gauin sila'y ooliniguin, datapua't cung hindi ay áariin silang soail, at sila ang magagambala nang carampatan.

Sa ganang aquin, sa n'alan ng Gagalangalang na Presidente nitong Gobierno ipinaqui usap sa lahat ng Pinunong bayan at militar na pagpilitang, madaquip ang nangasabing José Buenviaje at Gaudencio Año, at pagcahuli ipadalang bilango sa Gobierno Militar nitong Plaza at sa ilalim nang capangyarihan nitong Juzgado.

Lagda sa Malolos ica 18 nang Enero nang 1899.—*Santiago Quimson*.

## JUZGADO MILITAR NA NAG LILINING SA MALOLOS

Alangalang dito'y tinataug ng *Juzgado especial militar* sa Calumpang, daan ng Santísimo Rosario (Malolos) si Feliza Aranas, taga Bilingbiling, saeop ng Balanga (Bataan) at asawa ni Alejandro, upan diang dabil sa pagcaagrabiado niya'y humarap dito sa Juzgado at magpahayag sa sumariang guinagaua laban cay Domingo Alonso at iba pa, dá-

truyendo contra Domingo Aloaso y otros, por triple homicidio, en el término de nueve días contados desde la publicación del presente en el periódico oficial EL HERALDO DE LA REVOLUCION, de no hacerlo dentro del término indicado se le pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Dado en Malos á 16 de Enero de 1899.—El Juez instructor.—*P. Lipana*.—El Secretario.—*Simplicio Flor y Corcuera F.*

PRESIDENCIA LOCAL DE PORAC (PAMPANGA)

Sr. Ponciano Henson y García Presidente local del pueblo de Porac provincia de la Pampanga etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los procesados ausentes por el delito de asesinato cometido en la persona de D. Antero Aguas, llamados Marcelino Laxamana, natural y vecino de Porac, de cuarenta años de edad, de oficio labrador, casado, de estatura baja sin instrucción, color moreno, cuerpo robusto, pelo canoso, cejas ojos negros, nariz y boca regulares; Juan Dayrit de unos cuarenta años de edad, de estatura cuerpo nariz y boca regulares, pelo cejas y ojos negros, cara larga, barba, escasa, ignorándose si es casado ó soltero, Jacinto Laxamana de unos veinticinco años de edad, casado, estatura nariz y boca regulares, cuerpo delgado, pelo cejas y ojos negros, para que por el término de treinta días contados desde la fecha de la publicación de este edicto en el HERALDO DE LA REVOLUCION, se presenten á esta casa Presidencial á responder de los cargos que contra ellos resultan; pues de no hacerlo así, se les declararán contumases y rebeldes, parándoles los perjuicios á que fueren acreedores.

Dado en Porac á trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Ponciano Henson*.—Por Ante mí el Delegado de Justicia.—*Agustín Dison*.

JUZGADO MILITAR S. ISIDRO (NUEVA ECIIJA)

El 1.er Teniente del Ejército Revolucionario, Sr. Román Roke y Ubaldo, Juez instructor de la Plaza de S. Isidro Nueva Ecija.

Por el presente, cita, llama y empiaza al Sargento que fué de la 2.<sup>a</sup> Compañía de dicho Ejército en Biac na bato llamado Gavino Castañeda y que estuvo en la noche del 30 de Septiembre último con siete soldados á sus órdenes en el barrio de Buenavista de la jurisdicción de S. Juan de Guimba de esta Provincia, para que en el término de treinta días contados desde la publicación del presente edicto en el periódico oficial EL HERALDO DE LA REVOLUCION, se presenten en este Juzgado militar á responder de los cargos que les resulta en la causa que se signe contra los mismos por robo, violación y disparo de armas, apercibiéndoles que de no hacerlo se les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en San Isidro á 28 de Diciembre de 1898.—*Román Roke*.

PRESIDENCIA LOCAL DE S. ISIDRO (NUEVA ECIIJA)

En virtud de lo dispuesto en providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Presidente local, en el juicio de abintestado de D. Francisco Gaspar, promovido por la viuda D.a Julia Yuzon, se hace saber por medio del periódico oficial EL HERALDO DE LA REVOLUCION á D. Enrique Martínez como representante legal de su esposa D.a Emeteria Gaspar, el fallecimiento sin testar del tío de ésta D. Francisco Gaspar, citándole para que comparezca en el término de treinta días á hacer uso de los derechos que puedan corresponderle.

San Isidro (Nueva Ecija) 13 de Enero de 1899.—V.º B.º El Presidente local, *González*.—El Secretario,

hil sa tatlong pagpatay, sa loob ng siam na arao buhat sa pagcahayag nitó sa EL HERALDO DE LA REVOLUCION, at cung hindi siya humarap sa nasabing taning ay siya eng magágambala ng carampatan.

Lagda sa Malolos ica 16 nang Enero nang 1899.—Ang Hucom na nagli itaig.—*P. Lipana*.—Ang Secretario, *Simpliciano Flor y Corcuera F.*

PRESIDENCIA LOCAL NG PORAC (CAPAMPANGAN)

Si G. Ponciano Henson at García, Punong bayan sa Porac hucuman ng Capampangan.

Sa pamamaguitan nitó'y tinatauag có ang may mga salang uala't nalalayo na sina Marcelino Laxamana, tubo't nananahan sa Porac, apat na puong taon ang gulang, magsasacá, may asaua, mababá, ualang dunong, cayumangui, mataba, mauban, ang quilay at mata ay maitim, ilong at bibig ay catatagan; Juan Dayrit na may mga apat na puong taon ang gulang, na ang taas, catauan, ilong at bibig ay mga catatagan, ang buhoc, quilay at mata ay maitim, mahaba ang muc-ha, mada-lang ang balbas, hindi batid cung may asaua ó bagong tauo; Jacinto Laxamana, na may dalauang puot limang taon ang gulang, may asaua; taas, ilong at bibig ay catatagan, payat; ang buhoc, quilay at mata ay maitim, upang sa taning na tatlong puong arao mula sa pagcahayag nitong edicto sa EL HERALDO DE LA REVOLUCION, ay magsiharap dito sa Presidencia at managot sa mga cargong laban sa canila'y lumilitao sa pagpatay cay D. Antero Aguas; at cung di sila humarap ay mapapalagay silang lumalabag at suail, at sasadlakan ng mga cagambalaang sa canila'y nararapat.

Lagda sa Porac icalabintatlo ng Noviembre ng 1899.—*Ponciano Henson*.—Sa harap cong Delegado ng Justicia, *Agustín Dison*.

JUZGADO MILITAR NANG S. ISIDRO NUEVA ECIIJA)

Ang 1.er Teniente ng Hocbo Revolucionario na si G. Román Roke at Ubaldo, Hucom na naglilining sa Plaza ng S. Isidro Nueva Ecija.

Sa pamaguitan nitó'y tinatauag ang naguing Sargento ng 2.<sup>a</sup> Compañía ng nasabing Hocbo sa Biac na bató na ang pangala'y Gabino Castañeda, na noong gabing ica30 ng Sepuembrenng natapus ay na sa barrio ng Buenavista sacop ng S. Juan de Guimba ng hucumang ito, casama ang pitong sundalong sacop niya, upang sa taning na tatlong puong arao mula sa pagcahayag nitong edicto sa EL HERALDO DE LA REVOLUCION, ay magsiharap dito sa Juzgado militar at managot sa mga cargong lumalabas sa-causang inuusig laban sa canila dahil sa pangloloob, pamimilit at pagpapaputoc, at cung di sila humarap ay sasadlakan ng mga cagambalaang mangyayari.

Lagdá sa San Isidro, 28 ng Diciembre ng 1898.—*Román Roke*.

PRESIDENCIA LOCAL NANG S. ISIDRO (NUEVA ECIIJA)

Alangalang sa pasiyang lagdá cahapon ng Punong bayan, sa di pagcagana ng testamento ni G. Francisco Gaspar, na linalacad ng bao na si G. Julia Yuzon, ipinatatalastas sa pamaguitan ng EL HERALDO DE LA REVOLUCION, cay G. Enrique Martínez, na quinacatauang marapat ng asaua niyang si G. Emeteria Gaspar, ang pagcamatay na ualang testamento ng amain nitong si G. Francisco Gaspar, tinatauag siya't upang numarap sa loob ng tatlong puong arao at gamitin ang mga catuirang nararapat sa caniya.

San Isidro ica13 ng Enero ng 1899.—V.º B.º—Ang Punong bayan, *González*.—Ang Secretario,

## PRESIDENCIA LOCAL DE MEXICO PAMPANGA)

Señor Simon Vergara y Bicting, Jefe local de México, provincia de la Pampanga.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Julian Cunanan, vecino de S. Luis de esta provincia, con domicilio en su barrio de S. Carlos, cuyas circunstancias individuales se ignoran, para que dentro de treinta días contados desde la publicación de este edicto en el periódico Oficial EL HERALDO DE LA REVOLUCION, se presente en esta Jefatura local para responder á los cargos que le resultan en la causa núm. 1 del año 1899 que se instruye contra el mismo y otro por robo, aplicando que si pasado dicho término no la verifique, se la parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Así como ruego y encaresco, por medio del presente y desde las columnas de dicho periódico, á las autoridades Militares y Civiles de nuestro Gobierno, para que se sirvan disponer, que por la fuerza de su mando aquellos, y los últimos por la de Policía, procedan la busca, captura y remision en su caso en esta Jefatura local del citado individuo Julian Cunanan, á los efectos indicados arriba.

Dado en México Pampanga) 16 de Enero de 1899.—Simon Vergara.—P. M. D. S. J. L.—El Delegado de Justicia, Tomas Lasatin.

## JUZGADO INSTRUCTOR DE TARLAC

El Sr. Paulino Villafuerte y Legaspi, Capitán de Infantería del Ejército Revolucionario y Juez instructor nombrado por el Sr. General, 1.er Jefe Militar de esta provincia y Pangasinán Sr. Francisco Macabulos y Soliman, para instruir sumaria contra la mujer Praxedes Dungea por el delito de inducción para la desertión.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á los testigos llamados Isidro, Flaviano y Catalino, cuyos apellidos ignoran, para que por el término de nueve días contados desde la publicación de este edicto en el periódico EL HERALDO DE LA REVOLUCION, comparezca en este juzgado de instrucción, sito en esta cabecera de Tarlac, para declarar en la sumaria arriba expresada; pues de no hacerlo, les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Tarlac 24 de Diciembre de 1898.—Paulino Villafuerte.—Ante mí, Fabian Hipólito.

## PROCLAMACION DE LA REPUBLICA

Y JURA DE LA CONSTITUCION

El Presidente del Gobierno Revolucionario, de acuerdo con el Congreso y Consejo de Gobierno, se ha servido designar el próximo lunes, 23 del presente, para el acto solemne de la proclamación de la República, forma adoptada por la Constitución para el Gobierno de la Nación, con arreglo al programa siguiente:

I  
El Congreso se constituirá en sesión pública á las 8 de la mañana de dicho día 23 del presente.

II  
El Congreso, acto seguido, jurará la Constitución, proclamando luego la República como forma de Gobierno de la Nación.

III  
Se proclamará como Presidente de la República al Honorable Presidente del Gobierno Revolucionario, Sr. Emilio Aguinaldo.

IV  
Una comisión nombrada del seno del Congreso participará al Honorable Sr. Presidente del Gobierno Revolucionario, que la Cámara le proclama Presidente de la República.

## PRESIDENCIA LOCAL NG MEXICO (CAPAMPANGAN)

Si G. Simon Vergara at Bicting, Punong bayan sa México hucuman nang Capangpangan.

Alaagalang dito'y tinatauang co si Julian Cunanan, nana-nahan sa San Luis nitong provincia, sa nayong San Carlos, na di quilala ang anó, upang sa loob ng tatlong puong arao buhat sa pagcahayag nitong edicto sa EL HERALDO DE LA REVOLUCION ay humarap dito, na managot sa lumilitao na laban sa caniya, sa causa núm. 1 nitong casualucuyang taón ucol sa pagnacacao, at matantong, cung macaraan ang tining at di humarap, ay lalagpacan siya nang carampatang cagambalaan.

Inaluluhog co rin naman sa pamaguitan nito, sa mga Pinuung bayan at militar nang ating Gobierno, upang iutos sa canicanilang nasasacop, na hanapin at dacpin at pagcahuli ipadala dito ang nasabing Julian Cunanan, alangalang sa nasasabi sa itaas.

Lagdá sa México (Capangpangan) ica16 ng Enero nang 1899.—Simon Vergara.—P. M. D. S. J. L.—Ang Delegado ng Justicia, Tomás Lasatin.

## HUCUMANG NAGLILINING SA TARLAC

Ang G. Paulino Villafuerte at Legaspi, capitán sa Infantería nang Hucbo Revolucionario, at Hucum na nagliling, palagay ng G. General 1.er Jefe militar sa provincia ang ito at sa Pangasinan na G. Francisco Macabulos at Soliman, upang itatag ang sumaria laban sa babayeng Praxedes Dungea dahil sa salang pagyacag na magtañan ang sundalo.

Sa pamamaguitan nito'y tinatauang co ang mga sacing naganangalang Isidro, Flaviano at Catalino na di tahó ang canilang apellido, upang sa tasing na siam na arao mula sa pagcahayag nitong Edicto sa EL HERALDO DE LA REVOLUCION, ay magsiharap dito sa Hucum nang nagliling, na nasa Pangulong Tarlac, at magsipagcaaysay sa sumariang nasabi sa itaas; cung di nila gauin ay sasadlaca nang mga cagambalaang ayon sa catuiran.

Lagdá sa Tarlac a 24 ng Diciembre ng 1898.—Paulino Villafuerte.—Sa harap co: Fabian Hipólito.

## PAGTATANHAL NANG REPUBLICA

AT PAGSUMPA SA CONSTITUCION

Ang Presidente ng Gobierno Revolucionario, casanguni ng Congreso at Consejo ng Gobierno, minarapat na itacda ang lunes na darating, ica 23 nitong buan sa daquitang pagtatanghal nang República, bagay na minagaling nang Constitución sa Gobierno nang Nación, atinsunod sa programang sumusunod:

I  
Ang Congreso ay gagauá ng isang hayag na pagpupulong sa á las 8 ng umaga nang nasabing arao na icadalauangpuot tatlo nitong lumalacad.

II  
Ang Congreso, pagcatapus, ay susumpaan ang Constitución at sacá itatanghal ang pagca República nang Gobierno nang ating Nación.

III  
Ipatatanyag na Presidente nang República ang Carangaldangalang Presidente nang Gobierno Revolucionario na si G. Emilio Aguinaldo.

IV  
Isang Comisiong halál nang Congreso ang magpapapantanto sa Carangaldangalang G. Presidente nang Gobierno Revolucionario, na siya'i ipinalagay na Presidente ng República, ayon sa pagcacaisa nang Congreso.

## V

El Sr. Presidente de la República se presentará al Congreso, a las 9, para jurar la Constitución, pronunciando luego un discurso alusivo al acto.

## VI

El Presidente de la República recibirá, en calles y plazas, al juramento del Ejército de cumplir y defender la Constitución.

## VII

Proclamación de la República Filipina al pueblo, acto que se verificará en la plaza de Malolos.

## VIII

Revista y desfile de tropas.

## NUEVA REVISTA

Hemos sido visitados por el primer número de *La Unión*, revista semanal que se edita en Nueva Cáceres, á cuya redacción agradecemos, por la parte que nos toca, el saludo que dirige á la prensa,

En su lema «LIBERTAD, FRATERNIDAD É IGUALDAD» quedan estereotipados sus ideales.

## ENHORABUENA

Se la damos á nuestro querido amigo Sr. Julian Gerona; que obtuvo la merecida calificación de *Sobresaliente* en el ejercicio previo al grado de Licenciado en *Ambos Derechos*, á que se ha sujetado en la Universidad literaria de Filipinas.

Alumno de los más aprovechados de dicha Facultad, es una legítima esperanza; para el país, de que con su talento contribuirá eficazmente á la consolidación de nuestra Independencia.

## TELEGRAMAS DE PROVINCIAS

10 Enero 1899.

Jefe Provincial Cavite al Honorable Presidente Gobierno Revolucionario, Malolos.

Todos pueblos provincias enterados proclama Otis y nuestra protesta, se enviaron por propios su adhesión, pidiéndome hiciera presente que se hallan siempre dispuestos luchar hasta el sacrificio por nuestra independencia.

13 Enero 1899.

Jefe Civil Tayabas al Honorable Presidente Gobierno Revolucionario, Malolos.

Provincia Tayabas y sus pueblos noticiosos soberanía americana en estas Islas, los empleados civiles y militares con banda de música y bandera nacional seguidos de gran masa de ancianos y jóvenes recorrieron las calles de la población, gritando abajo la soberanía extranjera en estas Islas y entusiasmos adhieren al Gobierno Revolucionario constituido, ofreciendo incondicionalmente sus vidas y haciendas para la defensa de la Pátria.

16 Enero 1899.

Jefe Militar de Zambales, al Sr. Presidente Gobierno Revolucionario, Malolos.

Comuniqué á V. que miles de hombres con sus talibones y flechas se presentaron á mi autoridad, protestando la dominación americana y dispuestos á derramar su última gota de sangre por nuestra independencia.

## V

Ang G. Presidente nang República ay hararap sa Congreso, sa á las 9 upang sumpaán ang Constitución, at saca magbibitao nang isang discursong uol doon.

## VI

Tatangapin nang Presidente nang República sa gutna nang plaza, ang panunumpa nang Hocho sa pagtupad at pagtatangol sa Constitución.

## VII

Ang pagtatanghal nang República Filipina, ay gaganin sa plaza nang Malolos.

## VIII

Revista at desfile nang mangá tropa.

## BAGONG REVISTA

Dinalao cami ng unang número ng *La Unión* revistang linghón na linilimbag sa Nueva Cáceres, at saganang amin ay guinaganti ang redacción niya ng bating iguinuad sa limbagan.

Sa bansag niyang «CALAYAAN, PAGCACAPATID, PAGCACAPARAPARA» nangalilimbag ang caniyang adhica.

## MAGULIO NAMING BATI

Ay tangapin ng irog naming caibizang si G. Julian Gerona na nagcamit ng mersapat na *Sobresaliente* sa ejercicio ng grado ng pagcalenciado sa *Ambos Derechos*, na pina-nagutan niya sa Universidad literaria ng Filipinas.

Matalas na alumno ng násabing Facultad, siya'y tunay na isa sa maasahan ng ating lupa na sa catalinohan niya'y macatutulong na mabisa sa icatitibay ng ating pagsasarili.

## TALOGRA NANG MANGA PROVINCIA

10 Enero 1899.

Ang Jefe Provincial Cavite sa Cagalanggalang na Presidente Gobierno Revolucionario, Malolos.

Matantó ng lahat ng bayan nitong provincia ang pahayag ni Otis at nang maipaquita ang canilang pagtutol ay ipinadalá ang canilang paganib at hiniling sa aking ipatalastas na cailan ma'y nacahanda silang maquihamoc hangang sa mamatay dahil sa ating pagsasarili:

13 Enero 1899.

Ang Punong provincia ng Tayabas sa Cagalanggalang na Presidente ng Gobierno Revolucionario, Malolos.

Hucumang Tayabas at ang mga sacop na bayan, pagcabalita sa pananacop ng América dito sa Sangcapuluan, ang mga Punong bayan at militar na may casamang banda ng música at bandila natin na ina-abayan ng macapal na tauo, matanda at bata, ay linibot ang mangá lasangan at nagsisigauang «mapailalim ang capangyarihan ng taga ibang lupa sa Sangcapuluan ng ito,» at masisiyang umsanib sa Gobierno Revolucionario at inihahandog ang canilang buhay at pagaari sa pagtatangol nang ating Inang bayan.

16 Enero 1899.

Ang Punong Militar Zambales sa G. Presidente Gobierno Revolucionario, Malolos.

Ipinatatanto co po sa Inyo na libolibong tauo na may mangá dalang talibóng at pana, ay nagsiharap sa aquin na tinututulan ang pananacop ng América at nangahahandang ibubo ang cahulihuhang patác na dugó dahil sa ating pagsasarili.

## JEFATURA MILITAR DE MASBATE Y TICAO

Me honro participar á V. que los Presidentes locales de los pueblos de este Distrito, en unanimidad llegaron á este Gobierno, preguntando si es cierto el rumor que corre de que los americanos nos quieran anexionar, y siendo esto verdad, me suplicaron le manifieste á V. que ellos y los habitantes de este distrito están dispuestos á derramar su sangre, ofreciendo al propio tiempo hacia sus haciendas, jurando defender sin ninguna vacilación la independencia é integridad nacional.

Dios guarde á V. muchos años. Masbate 14 de Enero de 1898.—Ang Gobernador P.-M., *Vicente Triviño*.—Sr. Honorable Presidente del Gobierno Revolucionario de Filipinas.—Malolos.

## JEFATURA MILITAR NANG MASBATE AT TICAO

Iquinararangal co pong ipagbigay alam sa Inyo na ang mga Punong bayang sacop nitong distrito, ay nanggagais ng humarap dito sa Gobierno, at itinatanong na cung tunay ang sabisabing cumacalat na ang mga americano'y ibig tayong sacupin, at cung tunay ito, ay isinasamo sa aquing ipahayag sa Inyo na sila at ang mga tagarine sa distrito ay gayac na ibubo ang dugo, casabay ang pagaalay ng canilang pagaari, tuloy pinanunumpaanan na ipagtangol na ualang agam-agam ang pagsasarili at cabooan ng naci6n.

Ingatang cay6 ng Dios ng mahabang panahon. Masbate 14 ng Enero 1899.—Ang Gobernador P. M. *Vicente Triviño*.—G. Cagalanggalang na Presidente nang Gobierno Revolucionario ng Pilipinas.—Malolos.

## BALITA

**Pedro Lopez**

ang tauag, sa macatouid, ang nglang iquinapit nang nagbiyag na Pari sa masipag na cagauad nang «Obras públicas», na casualucyang nagpápalá nang menka lansangan nang Malolos at Barasoain.

Begaman cacaunti pa ang arao na dinadaan niya sa tungcol na it6, ay malabis nang halatá nang marami ang malaquing inihúsay nang mahabang lansangang patungo nang tren, at sa lácad na ito'y maásahang hindi tayo malilingat at agad mamamalas na mapápatag na parang palad nang camay ang salasalabat na lansangan nang bayan.

Cung hangán saan napagháhalatang, mahangay ang cusang pal6 sa paggauá, at sariling punyaguí, caysa malaquing caya na hindi guinagamit cundi sa pagpapagayngayon.

Cun ang lahat nang tauo nang Obras públicas ay ganito ang sinop, nang laquing carágalan sa pun6 niyang namamahala.

**Ualang paglagyan**

Sa caculangan ng paglagyan, ay di namin nahayag ang uicang tagalog ng Constitución, datapua't sa número ng eunod ay aming palalabasin.

**Ang pag-irog at ang mga yauki**

Ibinabalita sa aming cagabi sa serena'a, dalauang oficial norte-americano ay gumaua nang di mangangalanan. Isá sa canila'y nangahas maquiúsap sa isang cagalanggalang na babayeng litao at quilala rine, na pinipilit bigyan ng isang súlat. Ang isa nama'y umabot sa capangahasang magsasalita (sa isang biabining mahinhin at gayon ding quilalá at pinagpipitaganan ng madlang taga rine) na inaaloc sa masamá at hangang sa inalayan ng salapi.... Ualang salang ang mga salangpang na iyan, lalo na ang pangalaua, cundi lang6, ay nscalimot na ang quinalatagyan ay bayan mabait at hindi gaya ng canila, at maráhil ay di batid, na ualang *margarit* na dumadayo sa gayong lupunán, na anyo at quilos mang lamang ay ibangibá sa lalagang hindi gayón.

Ayan ang bayad ng mga damoni6 sa mga neglilingcod sa canilá.

Gayon din ang suclí sa sinomang magcámaling magpaquita ng mabuting loob, palibhasa'y hindi sanay sa ganitong

cahinbin6n, na balita man lamang marahil hindi pa inaabot ang talaang sa capanganacan pa'y bastos.

Iyán bagá ang di umano'y mangagsisipagturo sa atin nang pagcatao? Jan6 cayá ang maituturo nang bago pa lamang magáaral? at maituturo bago ang di náslaman man lamang? Jay quirot nang hapdi!

**Isá rin silá saan saan man**

Sinasabi nang manga periódico sa Puerto-Rico, ucol sa manga sundalong norte-americano ang caunod na balita.

**ANG MANGA SUNDALO NANG UNION**

«Dalauang sundalong americano'y nagsipásoc sa báhay »na tinitirahan ni Alejandro Tizol; ipinagtabuyan sa daan nang boonz anac nit6, nangagsipagculong sa bahay, at parang canilangcanilá na ang pamamahay na pinamahaláan, inubos ang pagcaing nagagayac, nilangsag ang máquina nang pananahi at ang casangcapan sa cusina (at gaya ni Micifax, ang pusa nang fábulá, nang hindi maminindal ang ihauán), dinalang parang pinacapagpapaalaala nang canilang tapang ang limang retrato at sampuonng cahang cigaril6

Ipinagbigay alam ni Alejandro Tizol sa isang capitán ng hocbong norte americano nguni't parang hindi rin nacabatid nang anoman ang násabing capitán.

Madalas mangyari ang ganit6, at lahat ay dumádaing na sa aral háyag nang manga sundalong Unión.

**Tullisang pulpul**

Nang umaga nang ica6 ang isang carruageng may sacay na buhat sa Cayey at patumpá sa Guayama ay tumiguil sa Guamani, upang maghaili nang singcao na hayop. Samantalang ang cotserone, nangalang Isayas, ay cumúcuha nang cabayo. nilibib nang manga norte-americano ang carruage, at inagauan ang manga sacay nang manga daladalanang nilang malilit, isá nito'y isang maliit na caja nang ubas na padalá nang isang casama namin sa oficina sa familia niya na pinangutangang loob sa isang caibigan. Inalisan naman nang capote at sambalilo ang cotsero. Hindi ito ngayon lamang nangyari.

!!! VIVA LA CONSTITUCIÓN!!!

!!! VIVA LA REPÚBLICA FILIPINA!!!

!!! VIVA SU ILUSTRE PRESIDENTE!!!

!!! VIVA EL INVICTO EJÉRCITO DE FILIPINAS!!!